



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 73 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190077801	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Victor Felix Dussan Caceres Y Otros	Victor Felix Dussan Bahamon, Mary Caceres De Dussan	21/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Decide Apelacion Contra Auto Que Resolvió Objeciones A Inventarios Avaluos Y Deudas Dentro De Sucesión Intestada

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

3a89bba9-3ff0-432f-b18c-eba157ffc2ce



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	21 DE JUNIO 2022
Auto interlocutorio	505
Radicado:	41001-31-10-004-2019-00778-01
Proceso:	SUCESION DOBLE INTESTADA
Demandante:	VICTOR FELIX DUSSAN CACERES y otros.
Causantes :	VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON y MARY CACERES DE DUSSAN
Decisión:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO:

Procede esta instancia a resolver el recurso de Apelación instaurado por el apoderado de la señora LUZ MARINA SAENZ TRUJILLO, contra el auto del 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1-El señor **VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON** falleció el 22 de junio de 2019 y la señora **MARY CACERES DE DUSSAN** el 12 de octubre de 2004 aquí en Neiva donde tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

2-Los causantes procrearon a **VICTOR FELIX, JAIME, MARY y JEREMIAS DUSSAN CACERES.**

3-entre los causantes no hubo capitulaciones matrimoniales, ni otorgaron testamento. Con ocasión al fallecimiento de estos se disolvió la sociedad conyugal la cual ésta en vía de liquidación en este asunto.

4- los causantes **VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON** y **MARY CACERES DE DUSSAN** contrajeron matrimonio religioso en la parroquia San José de Neiva el 31 de julio de 1995.

5. El señor **VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON** contrajo matrimonio civil con la señora LUZ MARINA SAENZ TRUJILLO en la notaria cuarta de Neiva el 4 de mayo de 2012.

6. Entre el señor **VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON** y LUZ MARINA SAENZ TRUJILLO se constituyó una sociedad conyugal, la cual por la muerte de VICTOR FELIX se encuentra disuelta y en vía de liquidación.

7. Los señores **VÍCTOR FELIX, JAIME, MARY, JEREMÍAS DUSSÁN CÁCERES**, mediante apoderado presentaron demanda de apertura de proceso de sucesión doble intestada de los señores **VÍCTOR FELIX DUSSÁN BAHAMÓN** y **MARY CÁCERES DE DUSSÁN**, y en auto de 24 enero 2020 se dio apertura a la sucesión, ordenando notificar a la señora **LUZ MARINA SAÉN Z TRUJILLO**, como presunta compañera supérstite, en virtud del segundo matrimonio celebrado el 04 mayo 2012.

8. Contestada la demanda, la señora **LUZ MARINA SAÉN Z TRUJILLO** solicitó ser reconocida como cónyuge supérstite, aduciendo que el bien inmueble identificado con folio de

matrícula inmobiliaria No. 200-103239, fue adquirido en vigencia de la unión marital de hecho que, afirma, fue constituida entre el señor VÍCTOR FELIX DUSSÁN BAHAMÓN y ella, de forma previa al matrimonio, y en consecuencia se realice la liquidación de la sociedad *patrimonial* (sic) y, a su vez, la de la sociedad conyugal, con la respectiva adjudicación.

9. En auto calendarado 08 septiembre 2020, se tuvo como cónyuge supérstite a la señora LUZ MARINA SAÉNZ TRUJILLO. (fol.106 escritural).

10. El 16 marzo 2021 se llevó a cabo diligencia de inventarios avalúos y deudas, presentándose la respectiva relación de inventarios, contra la cual la señora LUZ MARINA SAÉNZ TRUJILLO presentó objeción argumentado que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103239, presentado como propio, forma parte de la sociedad conyugal y debe ser incluido.

11. Tras decretarse pruebas, la diligencia de inventarios fue programada para reanudarla el 27 agosto 2021.

III. AUTO APELADO:

En providencia del 27 de agosto de 2021, el juez de primera instancia negó la objeción presentada por la señora LUZ MARINA SAÉNZ TRUJILLO cónyuge supérstite y resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la objeción presentada por el abogado de la señora LUZ MARINA SAENZ TRUJILLO a los inventarios y avalúos presentados dentro de la presente audiencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados dentro de la presente sucesión doble e intestada de menor cuantía de los causantes VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON y MARY CACERES DE DUSSAN, teniendo en cuenta el ajuste al precio del vehículo de placa RLW 830 marca CHEVROLET línea SPARK realizado por el abogado ANGEL RAFAEL NAÑEZ SAENZ y aceptado por el abogado JOSE NILSON NIETO, con base en la motivación de esta providencia.

El apoderado de la señora LUZ MARINA SAENZ TRUJILLO interpuso recurso de apelación contra la decisión que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, manifestando que presentará la sustentación en el término de tres (03) días, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación por el despacho en el efecto devolutivo ante el Juzgado de Familia de Neiva (REPARTO) y se dispuso a enviar todo el expediente vía correo electrónico.

Con base en el artículo 507 del C.G.P. al haberse aprobado los inventarios y avalúos en la forma indicada en esta audiencia, se decretó la partición, en consecuencia, se le solicitó a los presentes en esta audiencia que se pusieran de acuerdo para determinar quién elaboraría el trabajo de partición.

En consecuencia, se designó como partidador al abogado JOSE NILSON NIETO, a quien se le concedió el término de treinta (30) días para que proceda a realizar el respectivo trabajo de partición en el que deberá tener en cuenta lo dispuesto por el C.G.P. y el Código Civil.

.....”.

IV. RECURSO DE APELACION:

Los reparos esgrimidos por el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA SAEZ TRUJILLO, van encaminados a disentir que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103239, no es un bien propio, dado que fue comprado el 30 diciembre de 2010, época para la cual el extinto VÍCTOR FELIX DUSSÁN BAHAMÓN ya convivía con la señora LUZ MARINA SAÉNZ TRUJILLO, por tanto forma parte de la sociedad patrimonial que se configuró entre ellos, en virtud de la unión marital de hecho que se generó desde el año 2007.

Como fundamento expone que con la declaración extra-juicio que reposa en el expediente y la certificación de afiliación a seguridad social como beneficiaria desde el año 2007, se tiene consolidada la unión marital de hecho, con los respectivos efectos económicos que

ello implica, por tanto, la declaración de estado civil viudo, en la escritura pública del inmueble no es adecuada a la realidad.

Configurándose entonces un error de derecho y no de hecho, por no dar observancia a la declaración extra-juicio emitida por el causante en vida, y que el único requisito para configurar la sociedad patrimonial es que la anterior sociedad estuviese disuelta, tal como sucedió con la muerte de la señora MARY CÁCERES DE DUSSÁN, por lo que solicita se revoque el auto y se tenga como bien que forma parte de la sociedad patrimonial y conyugal.

V. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

la problemática suscitada, está en definir en este caso, si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-103239, debe ser incluido dentro del activo de la sociedad conyugal conformada por la cónyuge superviviente LUZ MARINA SAÉNZ TRUJILLO con el extinto VÍCTOR FELIX DUSSÁN BAHAMÓN, pues según ella forma parte de la sociedad patrimonial que alude configurada entre ellos, en virtud de la unión marital de hecho que se generó desde el año 2007, es decir antes del matrimonio con el extinto, el cual tuvo lugar el 04 de mayo de 2012. En ese sentido determinar si se debe revocar el auto apelado que resuelve las objeciones a los inventarios avalúos y deudas dictado por el juez de primera instancia.

Dicho bien, fue excluido del activo por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, por ser un bien propio del causante.

Respuesta al Problema Jurídico:

La tesis que sostiene el Despacho es que se debe confirmar el auto apelado, lo cual se basa en los siguientes argumentos:

En primer lugar, tenemos como argumentos jurídicos:

De conformidad con el artículo 1781 del C.C. El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
- 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte-o-de-la-adquisición.
Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.
- 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.
- 6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero. Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces. Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”

Así mismo el artículo 1782 del C.C., indica respecto de las adquisiciones que no ingresan al haber social son. “Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge.

En cuanto a los argumentos fácticos:

Frente al caso que nos ocupa, una vez revisado el expediente tenemos que la señora LUZ MARINA SAÉNZ TRUJILLO y el extinto VÍCTOR FÉLIX DUSSAN BAHAMÓN **contrajeron**

matrimonio el 04 de mayo de 2012, según Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 5635890.

Que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103239, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, que se pretende sea incluido dentro de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la señora LUZ MARINA SÁENZ TRUJILLO y el de cujus VÍCTOR FÉLIX DUSAN BAHAMÓN (q.e.p.d.), fue adquirido por el causante DUSSAN BAHAMÓN, el 30 de diciembre de 2010, tal como se desprende de la escritura pública 2880 del 30 de diciembre de 2010 corrida ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva; así mismo en dicha escritura se indica que el extinto DUSSAN BAHAMÓN es de estado civil viudo.

Ahora bien, acorde con lo anterior y confrontada la fecha del matrimonio de la señora LUZ MARINA SÁENZ TRUJILLO con el extinto VÍCTOR FÉLIX DUSSAN BAHAMÓN, y la fecha de adquisición del bien inmueble, se tiene que fue antes del matrimonio, en conclusión, este bien pertenece solamente al extinto, es decir es un bien propio, frente a la sociedad conyugal conformada a partir del matrimonio con la señora LUZ MARINA SÁENZ TRUJILLO celebrado el 4 de mayo de 2012.

Consolidado con lo anterior, existe el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-278/14, donde indica que el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil^[3]. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo.

“Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 de Código Civil.

Los bienes que se incorporan al haber relativo de la sociedad, son aquellos descritos en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil...” .

En conclusión, señala la Corte:

“Finalmente, los bienes que no se incluyen en la sociedad conyugal y que por ende no son considerados en el momento de la disolución de la misma, son los bienes y derechos reales inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la vigencia de la sociedad conyugal, aquellos cuyo título o causa se produzca antes del matrimonio y también los inmuebles propios subrogados después del matrimonio. Igualmente se excluyen del haber social los bienes presentes o futuros que se señalen en las capitulaciones.” (Resaltado fuera de texto).

De otra parte, la ley 979 de 2005, por medio de la cual, se modificó parcialmente la ley 54 de 1990, establece unos mecanismos para demostrar la Unión marital de Hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes; en su artículo 2, que modificó el artículo 4 de la ley 54 de 1990, señala que la existencia de la Unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial ante los jueces de familia de primera instancia.

Como vemos en el caso sub examine, no aparece demostrado a través de ninguno de los mecanismos contemplados en la citada ley, la existencia de la Unión marital de hecho entre la señora LUZ MARINA SÁENZ TRUJILLO y el causante VÍCTOR FÉLIX DUSAN BAHAMÓN (q.e.p.d.), anterior al matrimonio que contrajeron el 4 de mayo de 2012, pues la declaración extra-juicio rendida ante notaría Tercera de Neiva el día 24 de mayo de 2010, por el señor VÍCTOR FÉLIX DUSAN BAHAMÓN (q.e.p.d.) y la señora LUZ MARINA SÁENZ TRUJILLO y la filiación a un fondo prestaciones sociales, **no prueba la existencia de la Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la señora LUZ MARINA SÁENZ TRUJILLO y el extinto VÍCTOR FÉLIX DUSSAN BAHAMÓN**, siendo pertinente señalar que tampoco demuestran tal hecho las pruebas testimoniales y de interrogatorios de partes practicadas en diligencia de inventario avalúos y deudas por parte de la primera instancia con el objetivo de resolver las objeciones presentadas, pues estas pruebas son impertinentes para determinar la inclusión o exclusión del bien inmueble en litigio, dado que con ellas se trató de demostrar la existencia de la Unión Marital de Hecho y sus extremos temporales entre

el señor VÍCTOR FÉLIX DUSSAN BAHAMÓN y LUZ MARINA SÁENZ TRUJILLO, situación que solo se puede discutir a la luz de un proceso verbal y en la jurisdicción de familia, siendo improcedente ventilarlo o probarlo a través de proceso liquidatorio de sucesión y menos aún dentro de la jurisdicción civil quien no posee competencia para adelantarlos, es decir se observa que se encaminó por los litigantes pretensiones de un proceso verbal dentro de un trámite liquidatorio con anuencia del juez de instancia que decretó y practicó pruebas para ello, lo cual es abiertamente improcedente, siendo que en todo caso las objeciones deben ser resueltas meramente con las pruebas documentales que reposan en el proceso que son el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 5635890 de la notaría cuarta de neiva y el Folio de Matricula Inmobiliaria del Bien Inmueble No. 200-10323 de manera que no habrá lugar a liquidar la sociedad patrimonial que refiere el apoderado de la señora SÁENZ TRUJILLO, porque ésta no ha nacido a la vida jurídica.

Corolario a lo anterior el auto objeto de alzada deberá confirmarse ante el no acogimiento de los reparos planteados por la señora LUZ MARINA SÁENZ TRUJILLO, y como lo decidido no es favorable a la apelante se condenará en costas procesales conforme al artículo 365-1 C.G.P. , y para el efecto se fija en la suma de Un (1) S.M.L.M.V. año 2022, conforme al ACUERDO No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva-Huila, el día 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas a la apelante LUZ MARINA SÁENZ TRUJILLO, por en la suma de un (1) S.M.L.M.V, año 2022. (ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

TERCERO: Vuelvan las diligencias al juzgado de instancia para lo de su cargo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fb3feaf7d34f58d4e67ec63a86b18cf0acd447a6977fdcea843a6cfb32479**

Documento generado en 21/06/2022 06:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>